



Proceso: ORDINARIO
Radicado: 05001-40-03-005-2011-01229-00
Demandante: ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS
Demandado: BANCO DE OCCIDENTE Y OTRA

Auto Interlocutorio No.679
Medellín Antioquia, trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Pasa el despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negó su solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad y se tuvo por desistida la prueba de la parte demandante consistente en el oficio dirigido a la Fiscalía 65 Local de Medellín.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad civil, en el entendido de que en este mismo Despacho cursa proceso 020-2011-00981-00 cuya pretensión es la condena por incumplimiento al contrato de seguro de vida contenido en el certificado individual No. 7230009326, proceso donde es demandado ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS hoy ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA; por lo anterior adujo el apoderado que las decisiones que se tomen en ambos procesos pueden ser contradictorias.

Mediante auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019, se resolvió solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad, negando la misma, por cuanto, la sentencia que debe dictarse en este proceso en nada depende del proceso por incumplimiento de contrato, pues se informó al togado que antes resulta lógico que en este proceso se decida lo pertinente a la declaratoria de nulidad relativa del contrato de seguro de vida, para saber si es procedente o no entrar a reclamar el incumplimiento de dicho contrato.

Igualmente, se tuvo por desistida la prueba de la parte demandante consistente en el oficio dirigido a la Fiscalía 65 Local de Medellín, por cuanto, se incumplió el requerimiento realizado por auto de 30 de mayo de 2018.

Estando en desacuerdo con la decisión el apoderado judicial de la parte actora, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando respecto a la suspensión por prejudicialidad que, si bien nos encontramos ante dos pretensiones procesales diferentes, necesariamente una depende de la otra, y en caso de que ambas prosperen, surgirían decisiones contradictorias, y discordantes.

Igualmente afirma que, tanto la pretensión de incumplimiento de contrato de seguro de vida como la pretensión de declaratoria de nulidad relativa por reticencia frente al mismo contrato, podrían debatirse dentro del proceso 020-2011-00981-00, pues afirma que fue propuesta como excepción la nulidad relativa, mas en el presente proceso la parte demandada no propuso excepción de incumplimiento del contrato de seguro de vida.





Respecto al desistimiento de la prueba afirma que ALLIANZ SEGUROS SA una vez expedido el oficio 769 procedió a acreditar la gestión del mismo el 16 de diciembre de 2015, y consta en el expediente, por ello, aduce que la falta de respuesta por parte de la Fiscalía no puede acarrear un perjuicio para ellos. Por último, resalta la importancia de dicha prueba para el proceso.

CONSIDERACIONES

Primeramente, encuentra el Despacho de conformidad a lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, es procedente pronunciarse respecto el presente recurso por cuanto el mismo se presentó dentro de la oportunidad establecida para ello.

Establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, respecto a la suspensión del proceso, que esta ópera cuando:

“2. Cuando la sentencia que deba dictarse en un proceso, dependa de lo que deba decidirse en otro proceso civil que verse sobre cuestión que no sea procedente resolver en el primero, o de un acto administrativo de alcance particular cuya nulidad esté pendiente del resultado de un proceso contencioso administrativo, salvo lo dispuesto en los Códigos Civil y de Comercio y en cualquiera otra ley.”.

Ahora, si bien es cierto que la pretensión de este proceso de declaratoria de nulidad relativa del certificado individual de contrato de seguro fue propuesta como excepción dentro del proceso 020-2011-00981-00, donde es demandada la entidad aquí demandante, lo que debe decidirse en este proceso no depende de lo que se decida en el proceso 020-2011-00981-00, pues efectivamente la decisión que se tome allí, no afecta la decisión de este proceso, pues dicho proceso lo que busca es el pago del seguro de vida, contrario sensu, la decisión que se adopte aquí si puede afectar el otro proceso, pues lo que se resolverá en este proceso afecta la validez del contrato de seguro de vida.

Es por lo anterior, que esta judicatura no comparte el argumento del apoderado judicial de la parte actora, y no repondrá la decisión adoptada mediante auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019, por medio del cual se negó su solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad.

Ahora, respecto al recurso de apelación de conformidad a lo establecido en el inciso tercero del artículo 171 del Código de Procedimiento Civil, el auto que niega la suspensión es apelable en el efecto devolutivo, En consecuencia, se concederá el recurso en tal efecto. Por secretaría remítase el expediente digitalizado.

Respecto al desistimiento de la prueba, se tiene que efectivamente la parte actora allegó constancia de haber radicado el oficio No. 769 de 4 de diciembre de 2015, ante la Fiscalía, adicionalmente se tiene que posterior al desistimiento de la prueba la Fiscalía 22 Delegada ante Jueces Penales Municipales de Medellín, allegó la respuesta requerida.

Así las cosas, y como quiera que efectivamente la parte actora gestionó el oficio tendiente a practicar la prueba decretada, que además esta a mostrado diligencia en la consecución de la prueba y que ya fue aportada al plenario la misma, el Despacho ordenara reponer el numeral primero del auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019, ordenando tener como prueba la respuesta allegada por la Fiscalía y poniendo en conocimiento de las partes





la misma. En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado 29 Civil Municipal de Medellín.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el numeral quinto del auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REPONER el numeral primero del auto interlocutorio No. 864 de 23 de octubre de 2019.

TERCERO: TENERO como prueba de la parte demandante la respuesta allegada por la Fiscalía.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la respuesta allegada por la Fiscalía 22 Delegada ante Jueces Penales Municipales de Medellín

QUINTO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto devolutivo, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído. Por secretaria remítase el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
Juez

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbf60687f39c6f123903f277ede85477b0100c361103dfa1f4b9bebb9f537f08

Documento generado en 14/04/2021 03:11:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

